

Señores,

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 110013103007-2020-00295-00
DEMANDANTE: MAIKOL ANDRÉS MORALES Y OTROS.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el acto como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder general, amplio y suficiente conferido mediante la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2008, registrada en la Notaría 29 de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa al presente escrito. Dentro del término legal, acudo ante su despacho para **FORMULAR EXCEPCIÓN PREVIA** conforme a los siguientes pronunciamientos:

I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite del presente proceso, la parte actora inició una demanda en contra de la Estación Los Lagartos S.A. y ésta, a su vez llamó en garantía a la Allianz Seguros S.A. En el Auto proferido el día 19 de junio de 2024, este respetado Despacho decidió equivocadamente **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, pese a que nos encontramos ante una patente falta de los requisitos formales del escrito de llamamiento en garantía, por cuanto no se expusieron hechos y pretensiones en el escrito de llamamiento, por lo que no cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

En tal virtud, me permito formular dentro del término legal, la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS

- **LA DECISIÓN DE ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ES JURÍDICAMENTE EQUIVOCADA, TODA VEZ QUE NO SE FORMULARON HECHOS NI PRETENSIONES EN EL ESCRITO DE LLAMAMIENTO, POR LO QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS**

DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Téngase en cuenta que verificado el escrito de la contratación de la demanda presentada por La Estación Los Lagartos S.A. se evidencia que únicamente existía un acápite denominado “*llamamiento en garantía*”. Sin embargo, en el mismo no se encuentra consignada un solo hecho o pretensión declaratoria o condenatoria en contra mi representada, Allianz Seguros S.A. Por lo que no podría darse trámite a dicho llamamiento, pues conforme al artículo 82 del Código General del Proceso deben exponerse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, así como las peticiones precisas y claras. Lo que configura la excepción previa número 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta en primera medida que el artículo 100 del Código General del Proceso prevé una lista taxativa de las excepciones previas que pueden formularse, dentro de la cual se encuentra denominada: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, a saber:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Ahora bien, deberá transcribirse el artículo 65 del Código General del Proceso en el que se indica que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos impuestos para la admisión de una demanda, a saber:

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. **La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así las cosas, una vez se revisa el artículo 82 del Código General del Proceso, se evidencia que uno de los requisitos para la procedencia de una demanda es que se indique de forma precisa y clara lo que se pretende, veamos:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se advierte que en el escrito del llamamiento en garantía presentado por el demandante no se evidencian hechos ni pretensiones, ni ninguno de los requisitos a los que remite el artículo 65 del C.G.P.. por el contrario, lejos de cumplir con los requisitos que se exigen en las normas antes referidas, lo que se avizora es una manifestación que carece de la técnica procesal exigida, a saber:

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En virtud del contrato de seguro Nro. 022315253 / 16 suscrito por la **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.**, con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A** con el fin de cubrir durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el vehículo automotor Marca: **KENWORTH T800**; Placas: **TFU677**; Placa Remolque: **R64393**; Modelo: **2012**; Color: **Blanco**, y el artículo 64 del Código General del Proceso, se habilita a mi representado solicitar por medio de la figura del llamamiento en garantía la vinculación al presente proceso a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. **860.026.182-5**, representada legalmente por **Jessica Duque García**, o a quien haga sus veces al momento de contestación de la presente demanda, sin embargo, al ser la misma parte del litisconsorcio pasivo la compañía ya se encuentra vinculada al proceso, y por tanto no requiere una vinculación adicional.



Así, como se evidencia anteriormente, en el acápite presentado por el demandado no se cumple con ninguno de los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino que a través de una mención informal se pretende la vinculación de mi prohijada. Configurándose así lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal.

En conclusión, no puede continuarse trámite en el presente proceso, toda vez que el llamamiento en garantía no contiene un solo hecho o pretensión declaratoria o condenatoria en contra mi representada, así como ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso. Por lo anterior, no podrá tramitarse el presente llamamiento en contra de Allianz Seguros S.A., al configurarse la excepción previa dispuesta en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

III. PETICIONES

PRIMERO. DECLARAR la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” consignada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, solicito se **DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO Y SE DESVINCULE** a ALLIANZ SEGUROS SA.

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- a. Escrito de contestación de la demanda donde se encuentra el acápite denominado:
“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”

V. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Av 6ª Bis #35N-100 Of 212 o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Reenviar: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 110013103 007 2020 00295 00

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez <javier.bohorquez@rbajuridico.com>

Mié 1/03/2023 12:51 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

RADICADO: **110013103 007 2020 00295 00**

DEMANDANTES: **MAIKOL ANDRÉS MORALES TORRES Y OTROS.**

DEMANDADOS: **GERMAN RUIZ BAUTISTA, ESTACIÓN LOS LARGATOS S.A.S. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.178.539 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta Profesional No. 305.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida en Colombia, identificada con el NIT 800.244.319-3, representada legalmente por GRICELDA FORERO MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.714.271 de la Vega-Cundinamarca, de acuerdo con el poder que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor **MAIKOL ANDRÉS MORALES TORRES** y otros en contra del señor **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, para lo cual adjunto los respectivos documentos:

Señor
JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



PROCESO: **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
RADICADO: **110013103 007 2020 00295 00**
DEMANDANTES: **MAIKOL ANDRÉS MORALES TORRES Y OTROS.**
DEMANDADOS: **GERMAN RUIZ BAUTISTA, ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.178.539 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta Profesional No. 305.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida en Colombia, identificada con el NIT 800.244.319-3, representada legalmente por GRICELDA FORERO MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.714.271 de la Vega-Cundinamarca, de acuerdo con el poder que se anexa al presente escrito, dentro del término legal, acudo ante su despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor **MAIKOL ANDRÉS MORALES TORRES** y otros en contra del señor **ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S** y Otros, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho 1: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 2: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 3: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 4: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 5: Es cierto, el señor German Ruiz Bautista conductor y empleado de mi mandante, se movilizaba por la Calle 3 con cra 50, conduciendo el vehículo automotor, Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco.

Hecho 6: No es cierto lo afirmado en este hecho por el Demandante, toda vez que, como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A A000874106 elaborado por la patrullera DANIELA MONTOYA y en el croquis de este, el vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, conducido por el señor German Ruiz Bautista, conductor

y empleado de mi mandante, se desplazaba dentro de su carril de forma correcta. Mientras que el demandante, el señor **MAIKOL ANDRES MORALES TORRES**, quien conducía una bicicleta irrespetó la señal de tránsito de “ceda el paso”. Así que este último fue quién no se percató de los demás actores de la vía produciendo el accidente de tránsito. De igual forma, dentro del citado informe se estableció como única causa del accidente de tránsito la hipótesis codificada como número 112. Dicha hipótesis del accidente fue imputada al vehículo No. 2, es decir, a la bicicleta que era conducida por **MAIKOL ANDRES MORALES TORRES**. Adicionalmente, el Informe Policial de accidente de tránsito No. A00874106 no reporta que el demandante, el señor **MAIKOL ANDRES MORALES TORRES** portara elementos de seguridad tales como chaleco reflector y casco.

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN	DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR CAUSA:					

En ese sentido, la responsabilidad de la ocurrencia del presente accidente recae exclusivamente en el demandante, el señor **MAIKOL ANDRES MORALES TORRES**, al desatender las normas y señales de tránsito como lo era la de ceder el paso a los vehículos que circulan sobre la Carrera 50 con calle 3°. De esa forma, al incurrir en una clara violación a las normas de tránsito y desatendiendo al deber objetivo de cuidado que le correspondía, el demandante, al señor **MAIKOL ANDRES MORALES TORRES**, se le hace imputable una causa extraña, concretamente, el hecho exclusivo de la víctima, generando con ello la ruptura de nexo causal necesario para establecer la responsabilidad del demandado el señor German Ruiz Bautista.

Hecho 7: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 8: Es cierto

Hecho 9: Es cierto

Hecho 10: Es parcialmente cierto, si bien de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A A000874106 elaborado por la patrullera DANIELA MONTOYA, la vía en la cual ocurre el accidente de tránsito el día 9 de octubre de 2018, tenía las siguientes características: curva, un sentido, una calzada, dos carriles, seca y con buena iluminación y con una señal de ceda el paso. La realidad del accidente, como constata el citado informe policial, establece que el vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, conducido por el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA ocupaba completamente la posición sobre la intersección de la carrera 50 con calle 3. En ese sentido, se puede establecer que este se encontraba perfectamente ubicado en su carril, mientras que la bicicleta conducida por el demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES irrespetó la señal de “ceda el paso” y chocó en la parte posterior derecha al vehículo el vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa

Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, conducido por el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA.

Adicionalmente, el Informe Policial de accidente de tránsito No. A00874106 no reporta que el demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES portara elementos de seguridad tales como chaleco reflector y casco.



Hecho 11: Es cierto.

Hecho 12: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 13: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 14: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 15: No me consta lo afirmado en este hecho por el demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 16: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S. Sin embargo, es importante establecer que el Informe Policial de accidente de tránsito No. A00874106 no reporta que el demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES portara elementos de seguridad tales como chaleco reflector y casco.

Hecho 17: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 18: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 19: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 20: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 21: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 22: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 23: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 24: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 25: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 26: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 27: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 28: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 29: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 30: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 31: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 32: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 33: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 34: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S. Ahora bien, vale la pena señalar que la serie de lesiones alegadas, derivan de una conducta enmarcada dentro de la culpa exclusiva del demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES, quien conduciendo una bicicleta desconoció y violó las normas de tránsito al saltarse la señal de “ceda el paso” chocando con en la parte posterior derecha del vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, conducido por el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA.

Hecho 35: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 36: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 37: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 38: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 39: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 40: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S. Ahora bien, vale la pena señalar que la serie de lesiones alegadas, derivan de una conducta enmarcada dentro de la culpa exclusiva del demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES, quien conduciendo una bicicleta desconoció y violó las normas de tránsito al saltarse la señal de “ceda el paso” chocando con la parte posterior derecha del vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, conducido por el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA.

Hecho 41: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 42: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 43: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 44: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 45: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 46: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 47: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 48: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 49: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 50: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 51: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 52: No es un hecho, sino una consideración subjetiva del demandante relativa a la indemnización que alega.

Hecho 53: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 54: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 55: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 56: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 57: No es cierto, toda vez que el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA no debe cancelar la suma señalada al no tener responsabilidad en la ocurrencia del accidente. Vale la pena señalar que la serie de lesiones alegadas, derivan de una conducta enmarcada dentro de la culpa exclusiva del demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES, quien conduciendo una bicicleta desconoció y violó las normas de tránsito al saltarse la señal de “ceda el paso” chocando con la parte posterior derecha del vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, conducido por el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA.

Hecho 58: No es cierto, toda vez que el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA no debe cancelar la suma señalada al no tener responsabilidad en la ocurrencia del accidente. Vale la pena señalar que la serie de lesiones alegadas, derivan de una conducta enmarcada dentro de la culpa exclusiva del demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES, quien conduciendo una bicicleta desconoció y violó las normas de tránsito al saltarse la señal de “ceda el paso” chocando con la parte posterior derecha del vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, conducido por el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA.

Hecho 59: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 60: No es cierto, toda vez que el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA no debe cancelar la suma señalada al no tener responsabilidad en la ocurrencia del accidente. Vale la pena señalar que la serie de lesiones alegadas, derivan de una conducta enmarcada dentro de la culpa exclusiva del demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES, quien conduciendo una bicicleta desconoció y violó las normas de tránsito al saltarse la señal de “ceda el paso” chocando con la parte posterior derecha del vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, conducido por el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA.

Hecho 61: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 62: No es un hecho, sino una consideración subjetiva del demandante relativa a la indemnización que alega.

Hecho 63: No es un hecho, sino una consideración subjetiva del demandante relativa a la indemnización que alega.

Hecho 64: No es un hecho, sino una consideración subjetiva del demandante relativa a la indemnización que alega.

Hecho 65: No es un hecho, sino una consideración subjetiva del demandante relativa a la indemnización que alega.

Hecho 66: No es un hecho, sino una consideración subjetiva del demandante relativa a la indemnización que alega.

Hecho 67: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

Hecho 68: No me consta lo afirmado en este hecho por el Demandante, pues expone circunstancias ajenas al conocimiento de La Estación Los Lagartos S.A.S.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones “A”:

1. ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, no existe responsabilidad civil por parte de Germán Ruiz, debido a la ocurrencia de la causal eximente de la responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior opera toda vez que la causa eficiente del accidente ocurrido en la carrera 50 con calle 3, el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue la violación de las normas de tránsito por parte del señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES.
2. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.
3. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a la anterior pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.
4. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que no existe responsabilidad civil por parte del señor Germán Ruiz, debido a la ocurrencia de la causal eximente de la responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior opera toda vez que la causa eficiente del accidente ocurrido en la carrera 50 con calle 3, el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue la violación de las normas de tránsito por parte del señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES.
5. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que no existe responsabilidad civil por parte de la sociedad ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A.S. debido a la ocurrencia de la causal eximente de la responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior opera toda vez que la causa eficiente del accidente ocurrido en la carrera 50 con calle 3, el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue la violación de las normas de tránsito por parte del señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES.

6. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que no se logra acreditar las condiciones necesarias contenidas en el artículo 1077 del Código General del proceso para establecer la responsabilidad por parte de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente a las pretensiones “B”:

1. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada.
De igual forma, no se logran probar los perjuicios alegados correspondientes al daño emergente, toda vez que no obra en el expediente prueba que acredite las sumas en que supuestamente incurrió el Demandante para atender los costos de medicamentos, parches oculares, procedimiento quirúrgico indeterminado y pago para calificación de PCL a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
2. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada.
De igual forma, no se logran probar los perjuicios alegados correspondientes al lucro cesante, toda vez que no obra en el expediente prueba alguna que acredite los ingresos y actividad económica a la que se dedicaba el demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES.
3. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada.
De igual forma, no se logran probar los perjuicios alegados correspondientes al lucro cesante, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia no puede presumirse los ingresos de una persona, así esté en edad productiva.
4. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada.
De igual forma, existe una errónea tasación de los perjuicios morales, ya que se va en contravía de los criterios jurisprudenciales establecidos.
5. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada.
De igual forma, existe una errónea tasación del daño a la vida en relación, toda vez que, va en contravía de los criterios jurisprudenciales establecidos.
6. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada.
De igual forma, existe una errónea tasación de los perjuicios morales, ya que va en contravía de los criterios jurisprudenciales establecidos.

7. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada.
De igual forma, existe una errónea tasación de los perjuicios morales, ya que va en contravía de los criterios jurisprudenciales establecidos.
8. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada.
De igual forma, existe una errónea tasación de los perjuicios morales, ya que se va en contravía de los criterios jurisprudenciales establecidos.
9. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada.
10. ME OPONGO a esta pretensión toda vez que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Para acreditar la responsabilidad, es de común aceptación por parte de la doctrina y la jurisprudencia afirmar que deben concurrir tres elementos, a saber: El daño, el hecho generador y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta.¹

El elemento clave del presente caso, y de la responsabilidad en si misma radica en el nexo causal, el cual se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Para ello, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada, la cual en estricto sentido plantea que “de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”²

Así pues, para el accidente ocurrido en la carrera 50 con calle 3, el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es evidente de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000874106 de fecha 09 de octubre de 2018, y el Informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito No.4721, elaborado por CESVI COLOMBIA, que el mismo ocurre producto única y exclusivamente debido a la

¹ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: María Adriana Marín.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros.

conducta imprudente del demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES, toda vez que el mismo violó gravemente las leyes de tránsito al desobedecer la señal de “ceda el paso” y no circular por el carril demarcado para ello. En ese sentido, de ninguna manera, se puede imputar responsabilidad al demandado, el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA, toda vez que los elementos adecuados para el acaecimiento del presente accidente radican en cabeza exclusivamente del demandante, el señor MAIKOL ANDRES MORALES TORRES, aunado al hecho que de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000874106 de fecha 09 de octubre de 2018, se estableció como la causa de este, la violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito.

De esa forma, de ninguna manera existe un nexo de causalidad en la actuación del señor GERMAN RUIZ BAUTISTA con la producción del daño, y por tanto no se acredita ese elemento necesario para establecer su responsabilidad en el presente caso, y en ese sentido, no habría lugar a condena alguna en su contra.

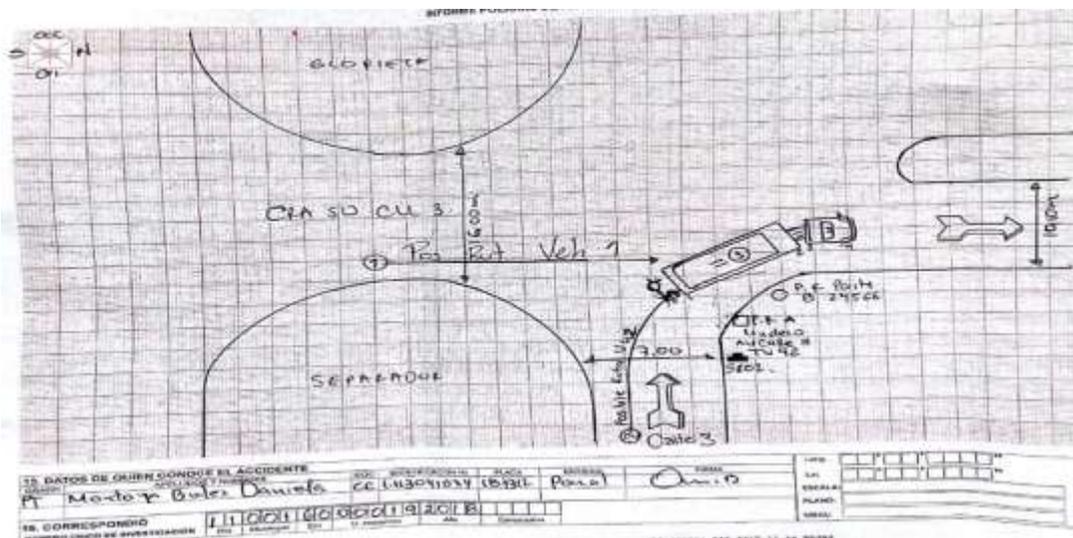
1. Hecho Exclusivo de la víctima – Eximente de Responsabilidad

Es más que relevante establecer, de conformidad con la anteriormente expuesto la figura de la culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil. La misma, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. **Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido**, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil”³. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia, para establecer la culpa exclusiva de la víctima, se requiere un estudio de orden fáctico, donde se establezca la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño.

En el presente caso, el demandante, señor **MAIKOL ANDRES MORALES TORRES** en primer lugar, desatendió el artículo 60 del código nacional de tránsito, ya que no transitó por su respectivo carril, y en segundo lugar, aún más grave, desatendió la señal de “ceda el paso” e invadió el carril ocupado por el vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, conducido por el señor **GERMAN RUIZ BAUTISTA** e impactó en la parte posterior derecha.

³ Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada)



De igual forma, dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000874106 de fecha 09 de octubre de 2018, se estableció como única causa del accidente de tránsito la hipótesis codificada como número 112 que significa “Desobedecer señales o normas de tránsito”. Dicha hipótesis del accidente fue imputada al vehículo No. 2, es decir, a la bicicleta que era conducida por **MAIKOL ANDRES MORALES TORRES**. Adicionalmente, el citado informe no reporta que el demandante, el señor **MAIKOL ANDRES MORALES TORRES** portara elementos de seguridad tales como chaleco reflector y casco.

10. TOTAL VÍCTIMAS	PEATON	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	01	TOTAL HERIDOS	01	MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input type="checkbox"/>	DEL PEATON	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	OJA PERSONAL ALTERNATIVA ES NOTIFICA	
DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>						
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR CUAL:							

De esa forma, es inevitable concluir en virtud de lo anteriormente expuesto, que el accidente ocurrido en la Carrera 50 con calle 3° acaeció únicamente en virtud de la conducta imprudente y contraria a la ley, realizada por el demandante, el señor **MAIKOL ANDRES MORALES TORRES**. Así pues, la misma se enmarca en los presupuestos necesarios para predicar una culpa exclusiva de la víctima y con ello eximir de responsabilidad al demandado, el señor **GERMAN RUIZ BAUTISTA**.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En virtud del contrato de seguro Nro. 022315253 / 16 suscrito por La ESTACIÓN LOS LAGARTOS S.A., con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A con el fin de cubrir durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el vehículo automotor Marca: KENWORTH T800; Placas: TFU677; Placa Remolque: R64393; Modelo: 2012; Color: Blanco, y el artículo 64 del Código General del Proceso, se habilita a mi representado solicitar por medio de la figura del llamamiento en garantía

la vinculación al presente proceso a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por Jessica Duque García, o a quien haga sus veces al momento de contestación de la presente demanda, sin embargo, al ser la misma parte del litisconsorcio pasivo la compañía ya se encuentra vinculada al proceso, y por tanto no requiere una vinculación adicional.



V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante, para lo cual adjunto en memorial separado dicha objeción

VI. SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso solicito que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

En aplicación de la norma citada, su señoría, solicito que la caución sea prestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

VII. PRUEBAS

Documentales

1. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000874106 de fecha 09 de octubre de 2018.
2. Se tenga en cuenta el informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito No.4721, elaborado por CESVI COLOMBIA, aportado con la contestación de la demanda por parte del litisconsorte Allianz Seguros.
3. Copia de la Póliza de seguro Auto Clonico Pesados N° 022315253/16 con sus respectivas Condiciones Generales.

Interrogatorio de Parte

Solicito se fijen fechas y horas para que se practique el interrogatorio de parte al demandante, para que absuelvan el interrogatorio que formularé de manera verbal o escrita sobre los hechos del presente proceso.

VIII. PETICIONES



Su señoría por lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. **ORDENAR** a la parte demandante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.
2. **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas.
3. **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.
5. **CONDENAR** en costas y en perjuicios a la parte demandante.

IX. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor GERMAN RUIZ BAUTISTA.

X. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi poderdante en la Avenida Carrera 72 No. 95-31 de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico gerencia@estacionloslagartos.com

El suscrito en la Carrera 68B No. 76 A – 42 T4 apto 202 de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico javier.bohorquez@rbajuridico.com

Del señor Juez Atentamente,

JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ
C.C. 80.178.539 de Bogotá D.C.
T.P. 305.166 del C. S. de la J.

